



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA**

Florencia, Cauca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	19-290-40-89-001-2021-00004-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABELARDO POLANCO ARIAS
DEMANDADO	DUBAN DAVID DAZA
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, luego de haberse conformado la Litis y haberse agotado los eventos descritos en el inciso primero del numeral 1 del artículo 372 del C.G.P. se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. y los demás pronunciamientos de rigor.

Ahora bien, el juzgado decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere conducentes, útiles y pertinentes para los fines del litigio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del citado estatuto procesal.

Así mismo, de conformidad con el inciso primero del artículo precitado, se dispondrá la práctica del interrogatorio de parte a las partes.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P. es deber de las partes, sus apoderados judiciales y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, a través de los medios tecnológicos dispuestos por el juzgado y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar la fecha de la diligencia a sus poderdantes, y demás que vayan a intervenir.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA, (CAUCA)**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para adelantar la audiencia virtual en la que se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se previene a las partes que deben comparecer personalmente, pues en dicha actuación se evacuaran etapas tales como la de conciliación, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme a los artículos mencionados.

Igualmente, se previene a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, en primer lugar, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión expuestos por la parte contraria en su demanda o escrito de excepciones, según corresponda y en segundo lugar, implicaría una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual también es aplicable a los apoderados judiciales.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, que la mencionada audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les enviará un correo electrónico o mensaje de datos con la información pertinente que permitirá la conexión.

**TERCERO:** PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por los medios tecnológicos y prestar su colaboración para el desarrollo de la diligencia y comunicarles a sus poderdantes la programación de la audiencia.

**CUARTO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

Por la parte demandante:

Documentales: las allegadas con el escrito de la demanda, y contestación de excepciones, para tales efectos, a saber:

- Letra de cambio con fecha de creación junio de 2017 y fecha de vencimiento 07 de marzo de 2018 por valor de \$4.900.000.00.
- Dos constancias de notificación vía Gmail del 06 de junio de 2022.
- Una constancia de notificación vía Gmail del 27 de julio de 2022.
- Dos archivos extraídos del correo electrónico de Gmail.

Por la parte demandada:

No solicita ni aporta pruebas con el escrito de excepciones.

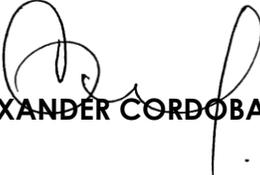
De oficio:

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.G.P, se decreta:

Interrogatorio de parte: CÍTESE a las partes demandante y demandada, para que asistan a la diligencia virtual que ahora se programa, a la hora de su inicio, 10:00 a.m., a fin de recibir su declaración de parte.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA**